

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014
Fijacion estado

Entre: **06/11/2019** y **08/11/2019**

Fecha: **06/11/2019**

25

Página **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420090005500	ACCIONES POPULARES	LUIS ALFONSO GARCIA	ASOTURESA	Auto decide incidente	06/11/2019	08/11/2019	08/11/2019	1
15001333101420110009800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELSON RODRIGUEZ LOPEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto Obedezcase y Cúmplase	06/11/2019	08/11/2019	08/11/2019	1
15001333101420110016500	ACCIONES POPULARES	FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO	MUNICIPIO DE MONQUIRA	Auto requiere	06/11/2019	08/11/2019	08/11/2019	1
15001333170120110004000	Ejecutivo	BLANCA SOFIA VILLALOBOS VIUDA DE PEÑA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE	Auto reconoce personería	06/11/2019	08/11/2019	08/11/2019	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 06/11/2019
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 NOV 2019

ACCIONANTE: LUIS ALFONSO GARCIA BELTRAN Y OTROS
ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - ASOTURESA - MUNICIPIO DE CHITARAQUE
RADICACIÓN: 150013333014 2009 00055 00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

Han venido las diligencias al Despacho, con el objeto de decidir sobre lo decidido en audiencia de verificación de fallo adelantada el 17 de octubre de 2017 (fls. 1059-1062)

1. Antecedentes

El 27 de junio de 2018 (fls. 961-962), se decidió:

“PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo decidido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 25 de abril de 2018, que ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada emitida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja que negó las súplicas de la demanda de acción popular de la referencia.

SEGUNDO. PROTEGER los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR al municipio de Chitaraque y a ASOTURESA que dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia subsanen las falencias encontradas en el Informe Técnico N° 009 de 8 de febrero de 2012, emitido por la CAR (f. 481), en caso de no haberse realizado. En consecuencia, CORPOBOYACA deberá hacer el acompañamiento respectivo con la potestad de abrir el respectivo procedimiento ambiental contra ASOTURESA y el citado ente territorial cuando advierta incumplimiento y violación de las normas ambientales.

CUARTO. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo. (...)”

SEGUNDO.- A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de abril de 2018, la Personería Municipal de Chitaraque, el Municipio de Chitaraque, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, el representante legal de ASOTURESA, la Defensoría del Pueblo y el actor popular, actuarán como verificadores, por lo que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO.- POR SECRETARIA, remítase a cada uno de los integrantes del Comité de Verificación, copia del fallo para que tengan conocimiento de la decisión.”



2. De los informes de cumplimiento

- Actor popular:

El **15 de noviembre de 2018** (fls. 995 y ss) señaló que realizó visita el 04 del mismo mes y anualidad al lugar de los hechos, donde se habían realizado obras por parte de **ASOTURESA** invadiendo el cauce del Río Riachuelo, indicando que hay peligro inminente por la inestabilidad de la construcción del tanque dentro del cauce del río, el cual se observa como invadido por la maleza y en completo abandono, con una altura de 2,60 mts, ancho 6,20 mts y largo 19,40 mts. (fl. 997)

Manifiesta que encontrándose en época de lluvias el cauce del río es bajo, la tubería de ASOTURESA se encuentra en dicho cauce y que el agua es toda captada por su bocatoma, dejando de sembrar árboles como en su momento lo requirió **CORPOBOYACA**, encontrándose deterioradas las obras realizadas para la captación dentro del río, lo cual afecta la calidad del agua, además de provocar daños en la flora y la fauna en el sitio de captación y en el entorno.

Asegura que hay caída de troncos y piedras causados por crecientes súbitas que pueden generar avalanchas y destruir el tanque que puede albergar más de 300.000 litros de agua y la demás infraestructura, provocando peligro inminente para quienes se encuentran aguas abajo del río, tanto en la seguridad de los residentes como en sus cultivos y propiedades por el arrastre de todo tipo de material.

- Municipio de Chitaraque:

El **04 de diciembre de 2018** (fl. 1007) indicó que al no contar con personal idóneo, se realizó visita técnica por parte de **CORPOBOYACA**, señalando entre otras cosas que por parte del Municipio se debían adelantar estudios de tipo hidrológico, hidráulico y de socavación en el sitio del distrito de riego y la obra misma, por lo cual solicitaba un plazo para el cumplimiento teniendo en cuenta que la contratación se efectuaría en la vigencia 2019 por razones de recursos y para el estudio y diseño de las acciones y obras que deban cumplirse por parte del ente territorial, comprometiéndose a allegarlos en el mes de febrero de 2019, lo cual no se acreditó finalmente.

- Personería municipal de Chitaraque:

El **25 de julio de 2018** (fls. 965 y ss.), allegó el informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del 19 de ese mismo mes y anualidad y el Oficio de solicitud apoyo visita técnica grupo recurso hídrico del 23 de julio de 2018.

En el informe de visita técnica se señala que su objeto es la inspección visual a las obras que indica el informe técnico 009 de 2012 de la CAR, con el objeto de buscar acciones para subsanar los inconvenientes técnicos en él mencionados, observando que la bocatoma requiere mantenimiento preventivo y correctivo, lo mismo que el desarenador. Dejan constancia de la discontinuidad en la red de conducción, por pérdida de tramos en la tubería, por lo que se solicita apoyo técnico a **CORPOBOYACA**, con la visita de profesionales del grupo de recurso hídrico para concertar las obras a adelantar.



En igual medida se aportó el Oficio del 23 de julio de 2018, suscrito por el Alcalde Municipal de Chitaraque, en el que se solicitaba al Director de **CORPOBOYACA** apoyo visita técnica grupo recurso hídrico, para tomar la decisión de las obras a ser necesarias y que se deban dar para cumplimiento de los requerimientos del fallo de acción popular. (fl 969)

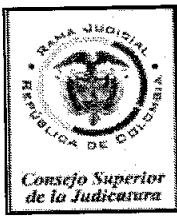
El 18 de septiembre de 2018 (fls. 970 y ss.) allegó Acta de visita realizada por un profesional de **CORPOBOYACA**, el 07 de septiembre de 2018 y el informe se visita de inspección ocular, captación ASOTURESA de la misma fecha. En esta última se consignó que la infraestructura de conducción de **ASOTURESA no se encontraba en operación, que las estructuras tipo bocatoma y tanque desarenador construidas presentaban deterioro y socavación producto de las torrenciales y crecientes súbitas generadas por la ola invernal**; asimismo que ASOTURESA no contaba con la concesión de aguas; por lo que se recomendaba tramitar la concesión o el permiso de autoridad competente para hacer uso del agua, debiendo anexar una documentación; disminuyendo las pérdidas en el sistema de regadío, implementar buenas prácticas de riego, no exceder los módulos de consumo de acuerdo al tipo de cultivo, implementar micro medición; entre otras.

Adicionalmente se anotó que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, debe solicitar autorización que se otorga por parte de la autoridad ambiental competente, debiendo anexar estudio hidrológico, hidráulico y de socavación para las obras de captación tipo bocatoma y desarenador; allegando diseño de la obra de ocupación del cauce, con las modificaciones que se deriven de la evaluación hidrológica, hidráulica y de socavación; presentando descripción de la obra objeto de ocupación de cauce y documento técnico donde se describa el manejo ambiental de la construcción, modificación y/o optimización de la obra.

Asimismo se recomendó al **MUNICIPIO DE CHITARAQUE** que dentro de su instrumento de planificación Plan Municipal de Gestión del Riesgo y teniendo en cuenta la confluencia de factores desencadenantes de riesgo para las viviendas aguas abajo del punto de captación del distrito, considerara la situación encontrada en la zona, en respuesta a la planificación del desarrollo seguro y a la gestión ambiental territorial sostenible, actualizando el instrumento o elaborándolo y considerar la elaboración de un mapa de amenazas para incluirlo en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

- **Corpoboyaca:**

El 14 de noviembre de 2018 (fls. 982 y ss.) señaló que el 28 de mayo y 25 de julio del mismo año requirió al **MUNICIPIO DE CHITARAQUE** y a **ASOTURESA** para que informara las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia. Que el 25 de julio de 2018 el **MUNICIPIO DE CHITARAQUE** solicitó apoyo para visita técnica con el grupo hídrico de la entidad, por lo que el 07 de septiembre de 2018 profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, donde recomendaron las acciones ya transcritas, de modo que el 14 de septiembre de 2018 se remitió concepto técnico N° AR-017-18 al **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, a fin de dar cumplimiento al fallo.



Asoturesa:

El 14 de diciembre de 2018 (fls. 1021 y ss) manifestó que **desde el año 2015 no se encuentra en operación dado que su infraestructura se vio afectada por las lluvias y crecientes de la ola invernal, así que no ha recibido ingresos y por tanto no posee recursos para adelantar las actividades materia de fallo**, solicitando apoyo el **MUNICIPIO DE CHITARAQUE** y a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** para acatar la orden judicial emitida.

Aclara que **ASOTURESA** es una asociación de agricultores cuyo objeto es mejorar las condiciones de vida de ellos y sus familias, mediante la irrigación de sus cultivos, por lo que resulta procedente que el Estado destine recursos para atender las necesidades de esa comunidad en cumplimiento de su objeto social.

Agrega que solicitó en conjunto con el Alcalde Municipal de Chitaraque apoyo a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente mediante visita para subsanar las falencias contenidas en el informe técnico N° 009 de 2012 emitido por la CAR, que fue adelantada el 19 de julio de 2018, solicitándose visita técnica con personal de **CORPOBOYACA** llevada a cabo el 07 de septiembre de 2018, de la cual se obtuvieron una serie de recomendaciones, las cuales incluyen ejecución de obras e inversión de recursos, con los que no cuentan, por lo que se solicitó al **MUNICIPIO DE CHITARAQUE** apropiar los recursos para la realización de las obras necesarias para dar cumplimiento al fallo, quien se comprometió a adelantar el proceso contractual en el mes de febrero de 2019.

Defensoría Regional del Pueblo:

El 08 de febrero de 2019 (fls. 1029 y ss) adujo que no se han cumplido las recomendaciones emanadas del informe técnico N° 009 de febrero de 2012, destacando que **CORPOBOYACA** ha efectuado el acompañamiento ordenado al **MUNICIPIO DE CHITARAQUE** y que **ASOTURESA** no se encuentra en funcionamiento pero que tampoco ha realizado ningún ajuste a lo requerido, por lo que se solicitaría apoyo técnico a la **DEFENSORIA REGIONAL** con el objeto que un profesional en el área emitiera concepto conforme los requerimientos solicitados por **CORPOBOYACA** y el cumplimiento a efectuarse por el **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**.

3. De la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo

Esta tuvo lugar el 17 de octubre del presente año (fls. 1059-1062), precisándose que en la sentencia del 25 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá profirió órdenes puntuales, referidas a la observancia del **Informe Técnico N° 009 del 8 de febrero de 2012**, emitido por la CAR visible a folios 481 a 487 del plenario, que señala las problemáticas asociadas a la estructura construida en el lecho del Río Riachuelo, llamándose la atención sobre la previsión de los desastres que puede originar este tipo de eventos, sin existir prueba de la gestión adelantada para dar cumplimiento a lo ordenado.

Agotadas las intervenciones, se concluyó que:

- **ASOTURESA**, no se encuentra en funcionamiento desde hace años.
- Al momento no hay solicitud de concesión de aguas superficiales.



- Las obras adelantadas perjudican el caudal del río y dados los diferentes inconvenientes naturales y de otra índole, la tubería no es adecuada para el fin que se realizaron las obras.
- La obra consistente en el tanque representa un peligro para la comunidad por el deterioro en que se encuentra, no se puede subestimar la socavación que presenta.
- No existen recursos para adecuar y poner en funcionamiento las obras destinadas al Distrito de Riego **ASOTURESA**.
- No se cumplió con el fin del Distrito de Riego
- No se han subsanado las falencias encontradas en el informe técnico 009 del 08 de febrero de 2012 emitido por la CAR ya enunciadas y consistentes básicamente en:
 - *Adecuar el tipo de captación conforme al caudal que se solicita en concesión.*
 - *Modificar la estructura de captación.*
 - *Adecuación o reinstalación del desarenador.*

Lo anterior tiene como consecuencias las siguientes:

- Se permite el ingreso de caudales mayores al concesionario en la rejilla instalada de esa manera.
- Total intervención del río, lo que puede generar posibles represamientos y potenciales inundaciones.
- Reducción del ancho efectivo del río.
- El diámetro del caudal que retorna a la corriente es pequeño.
- El desarenador le resta ancho al río, lo que genera riesgos por obstrucción.

Ese tipo de intervenciones totales debe evitarse para respetar el tránsito y la capacidad hidráulica del río.

4. De los hechos que motivan el incidente

Una vez escuchadas las intervenciones de los asistentes, comprobándose el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá y ante la solicitud elevada por la Defensoría del Pueblo, se ordenó:

- **INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del representante legal del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, señor **JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN**, quien deberá dentro del término de los cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegar la documentación del trámite adelantado para dar cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, referido en principio a un estudio de riesgo puntual por parte del **MUNICIPIO** para determinar la viabilidad de las obras existentes, suministrando el cronograma de ejecución del proceso.
- De manera conjunta el **MUNICIPIO DE CHITARAQUE** y los usuarios de **ASOTURESA**, en el término de un (01) mes siguientes al término del plazo establecido en el cronograma y de ser viable proseguir con las obras, darán el apoyo necesario para adelantar el estudio técnico que *Y* permita ejecutar las obras consistentes puntualmente respecto de lo siguiente: *Adecuar el*



tipo de captación conforme al caudal que se solicita en concesión, Modificar la estructura de captación, Adecuación o reinstalación del desarenador.

5. De la contestación al incidente

El **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, dentro del término otorgado para tal efecto, allegó escrito pronunciándose en relación con la apertura del incidente de desacato (fls. 1064-1066) e indica que como se expuso en la audiencia de verificación, existe un limitante fáctico referente a la realización de obras en el sistema de riego objeto del fallo, siendo contundente que no se ha podido intervenir de acuerdo al sustento que en su momento se dio.

Añade que **CORPOBOYACA**, en su visita del mes de septiembre de 2018 formuló unas recomendaciones y con el ánimo de proceder, se proyecta un cronograma de actividades a ejecutar, con ítem, descripción, términos estimados en días y fechas de informes de avance y cumplimiento, e insumos, con los cuales se presentará un segundo cronograma.

Aduce que no se hacen presentes los elementos objetivos ni subjetivos para imponer sanción por desacato, aceptando que si bien no se ha cumplido el fallo, se han adoptado acciones con tal fin y no se reúnen los presupuestos para aquello, debiendo tenerse en cuenta al momento de decidir, lo consignado en el acta de la audiencia del 17 de octubre de 2019, careciendo del elemento culpabilidad que impide concretar sanción alguna, solicitando se archive el incidente aperturado.

Por su parte, en la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, del 17 de octubre de 2019 se arguyó (CD adjunto) que no es que no se haya hecho nada, sino que el Comité de Verificación tampoco se ha reunido y se debe aprovechar este tipo de oportunidades a fin de establecer qué es lo que se encuentra pendiente por hacer, aclarando que lo único que existe es la captación y el tanque, no hay distribución, la posición de **ASOTURESA** es que se hizo la inversión pero ahora no se cuenta con recursos a invertir, se encuentran muchas barreras técnicas y la concesión de aguas no existe, lo que imposibilita adelantar un proceso de contratación y una inversión de recursos a una situación que no puede funcionar al no cumplir con los requisitos, no es fácil llegar y acatar el fallo porque la realidad es otra, en efecto hay invasión del río.

Se han tomado un tiempo con el ánimo de obtener resultados importantes, hay dificultad en la inversión de recursos en una obra que a lo mejor se debe retirar del cauce del río por las averías que presenta, son recursos públicos que deben ser manejados con cuidado y si hay una opción de salvar lo que existe, se debe hacer, es una inversión que asciende a más de 3000 millones de pesos en su época, a la fecha debe estar alrededor de 5000 millones, todo el distrito no está colapsado totalmente sino en la parte alta, en la captación por la ola invernal, se debe hacer un estudio detallado para ver si las obras representan un riesgo en el cauce del río, hay indeterminación sobre el riesgo de las obras de funcionamiento, los estudios de riesgo se pueden hacer y se quiere salvar la obra contando con la concesión de aguas y teniendo en cuenta el número de usuarios, el tanque no afecta la captación porque es un tanque de almacenamiento, se trata de verificar si la captación cumple con las autorizaciones de la Corporación, si el Municipio invierte recursos se dirigirían a salvar la obra, de ser viable.



Se precisa que el problema que radica en la captación, debe encaminarse a adecuarla al número de litros aprobados por la Corporación, siendo una obra sencilla, si el proyecto es viable, se puede salvar de lo contrario no y ello es posible de definirse a través del estudio detallado de riesgo a cargo del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**. Dentro del proceso de infracción ambiental a cargo de **CORPOBOYACA** que aún no ha iniciado pueden darse órdenes de demolición de las obras que estén infringiendo la normatividad ambiental. Se han adelantado acciones paralelas para establecer si las obras pueden seguir funcionando o no.

6. El incidente de desacato en la acción popular

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”

En torno al particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.”

¹ 30 de abril de 2008. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02



Sobre el mismo aspecto, la Corte Constitucional ha señalado que el desacato concreta el ejercicio del poder disciplinario y esa es la razón por la que la responsabilidad en que incurra el incidentado debe ser **subjetiva**, lo que traduce en que sea una negligencia comprobada de la persona que se sustrae de acatar el fallo, sin que pueda presumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, así pues la finalidad del incidente no es imponer una sanción sino que esta es una forma de concretar las órdenes de la sentencia²

7. Problema jurídico

Se trata de determinar si las órdenes contenidas en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 25 de abril de 2018, han sido o no cumplidas en su totalidad por la persona a cargo del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, Ingeniero **JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN** y establecer, si a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, en caso de incumplimiento, es procedente imponer sanción por haberse comprobado que ha existido dolo, culpa grave o negligencia o si el incumplimiento se encuentra justificado.

8. Consideraciones

Bajo las anteriores premisas el Despacho entiende las dificultades que ha tenido efectivizar las órdenes dadas en la sentencia de segunda instancia, por varias razones, en primer lugar por las afectaciones que la obra ha sufrido y referidas a la tubería, al tanque, rejilla y desarenador que han impedido que la función para la que se adelantaron las obras hayan logrado su cometido. Adicionalmente, como quedó expuesto en la audiencia de verificación, para poner en marcha el distrito de riego se requiere una gran inversión, precedida de actividades como las relacionadas con la inspección del lugar, estudio de suelos, levantamiento topográfico, estudio hidrológico, caracterización geológica y geomorfológica, estudio de socavación y zonificación, con el objeto de determinar la viabilidad de adecuar las instalaciones existentes o la imposibilidad de hacerlo, con incidencia directa en el cumplimiento que se reclama.

En este sentido, reposa en el expediente el cronograma allegado por el apoderado del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, que detalla las actividades a emprender con el anterior objeto, comprendiendo un lapso de ejecución que va desde el 25 de octubre hasta el 16 de diciembre de 2019, iniciando con los estudios previos, publicación y adjudicación del contrato y culminando con la definición de medidas de manejo estructurales y no estructurales, así como lo relacionado con las estrategias de respuesta como insumo para la actualización del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

Así las cosas, se ha previsto que el desacato es una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en un fallo de acción popular, mediante la imposición de una sanción a través trámite incidental ante la autoridad que profirió la orden, en este caso por quien obedeció y cumplió lo decidido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Entonces, se ha concluido que el incumplimiento que se predica adquiere dos caracteres: El **objetivo**: referido a la inobservancia de la orden judicial y el **subjetivo**: donde se procede a verificar si está

² T 763 de 1998.



acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad ya que no se presume responsabilidad ante la mera desobediencia, entendiéndose que la desatención de la orden debe ser deliberada.

Luego, en lo relacionado con el criterio **objetivo**, se tiene que no existe discusión en cuanto a que la orden relacionada con que se *subsanen las falencias encontradas en el Informe Técnico N° 009 de 8 de febrero de 2012*, consistentes en: *Adecuar el tipo de captación conforme al caudal que se solicita en concesión, modificar la estructura de captación y adecuación o reinstalación del desarenador*, se ha incumplido.

Por su parte a efectos de comprobar si esa inobservancia es justificada o si de lo contrario hay lugar a imponer las multas del caso, de hallarse probada la negligencia del señor **JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHITARAQUE**, en el cumplimiento de las decisiones del fallo de la acción popular, abordando el criterio **subjetivo**, en este aspecto debe indicarse que no se evidencia la configuración del dolo, culpa grave o negligencia en la omisión del cumplimiento de dichas ordenes en el entendido que no se presume responsabilidad por el hecho de no sujetarse rigurosamente a los plazos señalados en tal decisión, tampoco se observa indiferencia o renuencia al cumplimiento, lo que se evidenció fue la dificultad de cumplir con la carga impuesta dadas las falencias estructurales y técnicas de las obras adelantadas en el cauce del Río Riachuelo, las cuales serán objeto de estudio de riesgo detallado, con el ánimo de identificar si se trata de una obra viable en su funcionamiento o si por las fallas que presenta debe procederse a su demolición a fin de evitar perjuicios a la comunidad aledaña al lugar de intervención.

Para el Despacho estas circunstancias exoneran la conducta del incidentado de la imposición de las sanciones que establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en tanto no se puede indicar que haya sido dolosa, culposa o negligente para no cumplir el mandato judicial, por el contrario se comprobó que se está desplegando una actividad por parte del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, con el fin de cumplir con el fallo, lo que da lugar a abstenerse de imponerle sanción alguna al incidentado, al no existir razones de orden legal y jurisprudencial para sancionar.

No obstante lo anterior, esta decisión no impide que se siga efectuando el seguimiento correspondiente, el cual debe partir de la viabilidad de continuar con las obras, resultado del estudio detallado de riesgo cuyo fruto se conocerá con posterioridad al 16 de diciembre del año actual, de modo que se exhortará a la autoridad municipal al respecto y se instará al Comité de verificación para que atienda las funciones para las que fue instituido, asimismo en caso de desatención, la instancia tomará las medidas correctivas y sancionatorias a lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer **SANCIÓN POR DESACATO** en contra del señor **JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHITARAQUE**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.



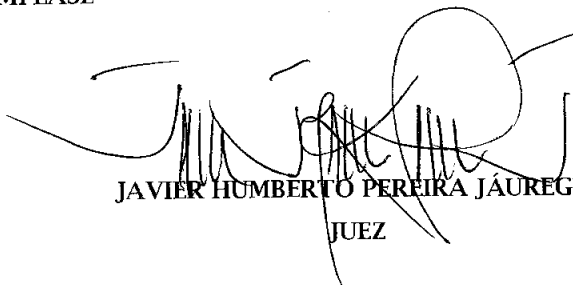
SEGUNDO.- EXHÓRTASE al Alcalde del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE** para que a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, adelante las actividades necesarias para dar cumplimiento al fallo emanado del Tribunal Administrativo de Boyacá fechado del 25 de abril de 2018.

TERCERO.- ADVIERTASE al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, que el incumplimiento injustificado de lo previsto, lo hará acreedor a las sanciones de Ley.

CUARTO.- INSTESE a los integrantes del Comité de Verificación para que procedan a realizar el debido cumplimiento de lo aquí previsto.

QUINTO.- En caso de inobservancia de lo ordenado, de oficio iniciense las acciones tendientes a obtener su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

yald

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>25</u> de HOY <u>08 NOV 2019</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>



República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 NOV 2019

ACCIONANTE:	NELSON RODRIGUEZ LOPEZ
ACCIONADO:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION- NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	150013331014-2011-00098-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 08 de octubre de 2019 (fls. 1084-1101), mediante la cual se revocan y modifican unos numerales, se adiciona y se confirma la sentencia proferida por este Despacho el 08 de marzo de 2018, disponiendo entre otras cosas:

PRIMERO: *REVOCAR los numerales 1º a 3º del fallo de primera instancia, por las razones señaladas en el acápite de cuestión previa de esta providencia.*

SEGUNDO: *MODIFICAR los numerales 4º y 5º de la sentencia apelada, los cuales quedarán así:*

CUARTO: *DECLARAR patrimonialmente responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, así como también al señor GILBERTO MOLINA CASALLAS, por el daño antijurídico consistente en la desaparición del vehículo de propiedad del señor NELSON RODRIGUEZ LOPEZ que fue debidamente identificado en esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

QUINTO: *CONDENAR solidariamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, así como también al señor GILBERTO MOLINA CASALLAS, identificado con CC N° 80.150.634 a pagar por concepto de **daño emergente** a favor del señor NELSON RODRIGUEZ LOPEZ, identificado con CC N° 80.466.386, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte considerativa de esta providencia.*

TERCERO: *ADICIONAR un numeral a la sentencia de primer grado, que será el siguiente:*

Para efectos del pago de la indemnización, el demandante podrá cobrarla a cualquiera de los condenados y el deudor solidario que satisfaga la obligación podrá repetir contra los demás en las siguientes proporciones: 30% a cargo de la POLICIA NACIONAL, 30% a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y 40% a cargo del señor GILBERTO MOLINA CASALLAS, en los términos de los artículos 2344, 1571 y 1579 del Código Civil.

CUARTO: *CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones indicadas en esta providencia.*

QUINTO: *Sin condena en costas.*

SEXTO: *ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que adelante las gestiones pertinentes para la cancelación de la matrícula del camión turbo marca Mitsubitshi línea f-150, modelo 2002, de servicio público, de estacas, color blanco, de placas UFR-830, motor N° 4D34HB4225 y serie N° FE649EA42389. En caso que el automotor reaparezca podrá rematricularse a nombre de los sujetos procesales que hayan concurrido al pago de la condena, los cuales ostentarán su dominio a prorrata de lo desembolsado producto de la misma.*

SEPTIMO: *ACEPTAR la manifestación de renuncia de poder elevada por el abogado IVAN MAURICIO ALVARES ORDUZ, quien veía actuando en el proceso en representación del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA (fl. 1305). En razón a que el apoderado comunicó previamente su renuncia a la entidad, no se dispone la remisión del oficio indicado en el inciso 4º del artículo 69 del CPC.*

OCTAVO: *En firme esta sentencia, DEVUELVASE el expediente al Despacho de origen, previo registro en el sistema de información de la Rama Judicial."*



De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Una vez en firme lo anterior, se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

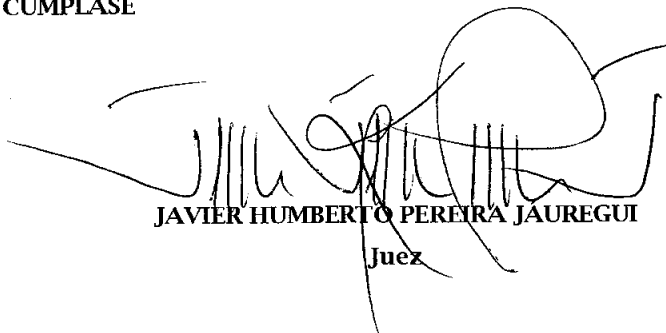
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

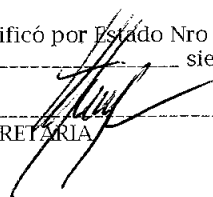
PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2019.

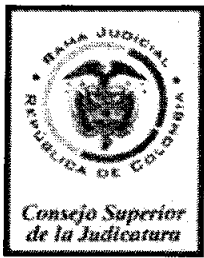
SEGUNDO: Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

zald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro <u>25</u> de HOY 08 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 NOV 2019

ACCIONANTE: FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA
RADICACIÓN: 150013331014 2011-00165-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial, para proveer de conformidad, por lo que una vez revisado el expediente se observa que a folios 1419 a 1425, que se allegó informe por parte de la Jefe Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Moniquirá; en el cual indica:

1. El día 28 de junio de 2019 se llevó a cabo sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres con el fin de socializar los avances del convenio 1030 de 2017, en cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho.
2. Que conforme al acta 007 de 2019 se informó a los miembros del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, que los resultados finales se entregaran al liquidar el contrato; advirtiéndole que a la fecha se encuentra vigente y sin culminar.
3. Finalmente señala que se remitió nuevamente solicitud al Fondo de adaptación, entidad que informó mediante Oficio E-2019-007984; que actualmente no cuenta con recursos disponibles para atender afectaciones diferentes a las que se postularon y seleccionaron derivadas del Fenómeno de la niña 2010-2011.

Revisados los documentos anexos al informe, para el despacho los términos para culminar el convenio 1030 de 2017, ya se encuentran vencidos razón por la cual el despacho encuentra procedente requerir a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC, a fin que informe al despacho en razón a las órdenes impartidas dentro de la presente acción constitucional, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación le informe al despacho el estado, avance o los resultados finales del Convenio 1030 de 2017 suscrito con el DEPARTAMENTO DE BOYACA, únicamente y respecto del Municipio de Moniquirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC, a fin que informe al despacho en razón a las órdenes impartidas dentro de la presente acción constitucional, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación le informe al despacho el estado, avance o los resultados finales del Convenio 1030 de 2017 suscrito con el DEPARTAMENTO DE BOYACA, únicamente y respecto del Municipio de Moniquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 25 de
HOY 08 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



2019

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 06 NOV 2019.

DEMANDANTE: BLANCA SOFIA VILLALOBOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013331701-2011-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que se allega memorial de poder conferido por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada; revisado el expediente se advierte que el proceso ya está terminado, inclusive se ordenó el archivo y no está pendiente ningún trámite por surtir, para el efecto por Secretaría adviértase a la demandada con el objeto que actualice los inventarios de sus procesos.

Ahora bien, revisado el poder conferido, a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON** (fls. 262 y ss), es procedente reconocerle personería como apoderada de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Entiéndase revocado el poder conferido anteriormente a la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**. Finalmente la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, aporta sustitución de poder a la abogada **LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ**, la cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

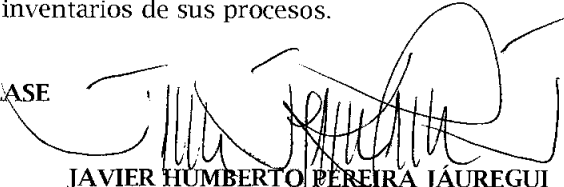
RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, identificada con la CC N° 63.436.224 y TP N° 107.904 del CSJ, como apoderada de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos del poder visto a folio 262 y ss del expediente. Entiéndase revocado el poder conferido anteriormente a la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**.

SEGUNDO.- ACEPTAR la sustitución de poder conferido por la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON** a la abogada **LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ**.

TERCERO.- Una vez en firme lo anterior, por Secretaría regrésese el proceso al archivo, advirtiéndole a la parte demandada que no se encuentra pendiente ninguna actuación, ello con el objeto que actualice los inventarios de sus procesos.

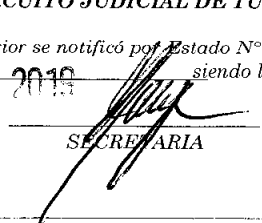
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HÚMBERTO PÉREIRA JAUREGUI

JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 25 de HOY
06 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

slro